

CAPITULO TERCERO.

Del recurso de fuerza en conocer y proceder.

- §. 1. Definición del recurso de fuerza en general.
 2. De las tres especies principales de recursos.
 3. Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva.
 4. Definición del recurso de fuerza en conocer y proceder.
 5. Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero Real, lo hace sin jurisdicción, y por consiguiente cuanto obra es un atentado.
 6. Es tan privilegiada la regalía de nuestros Soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aun cuando el lego no haya declinado la jurisdicción eclesiástica ni interpuesto apelación, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á petición fiscal los autos, y declarar la fuerza.
 7. Ley de la Novísima Recopilación en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolución en los tribunales superiores.
 8. Aun cuando el lego se some-
- ta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía.
9. Para interponer este recurso basta que el juez Real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdicción, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza.
 10. Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpación de la jurisdicción Real, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar.
 11. Cuando el juez secolar intenta usurpar al juez eclesiástico su jurisdicción, corresponde á este igual recurso.
 - 12 hasta el 28. Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso, así en las chancillerías y audiencias, como en el supremo Consejo de Castilla.
- Nota acerca del modo con que en Cataluña, Aragon y

Valencia, se deciden estas contiendas entre la jurisdicción eclesiástica y secu-

lar, sobre á quien de ellas pertenece el conocimiento de algun negocio.

1. **R**ecurso de fuerza en general es una súplica ó queja respetuosa que se dirige al Soberano, implorando su auxilio ó protección contra los excesos y abusos que hacen de su autoridad los jueces eclesiásticos, para que los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la iglesia y á las del reino.

2. Tres son las especies principales de fuerza que pueden cometer los jueces eclesiásticos, á saber: 1.^a Cuando se entrometen á conocer entre legos, y de causa puramente secular ó profana, la cual no pertenece á su jurisdicción sino á la Real. El recurso de fuerza que en estos casos se introduce, se llama de conocer y proceder. 2.^a Cuando conociendo de causas entre personas que gozan del fuero eclesiástico ó de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales; quebrantan las leyes de la sustanciación de los autos, trastornando el orden judicial, ó dando alguna providencia contra los cánones ó leyes del reino. En estos casos compete á los agraviados el recurso *en el modo de proceder y conocer*. 3.^a Cuando no otorgan las apelaciones que legítimamente interponen los interesados para el juez superior eclesiástico á quien corresponde, ó las otorgan solo en un efecto, debiendo hacerlo en ambos, y entonces compete al agraviado el recurso de no otorgar.

3. Trataré en particular de cada una de estas especies, previniendo ante todo que los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ó que acarree perjuicio irreparable por esta (1).

4. Con arreglo á lo dicho en el párrafo segundo, el recurso de fuerza llamado de conocer y proceder es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta al Soberano, ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes á la Real jurisdicción, para que usando de su autoridad ó regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y declaren su pertenencia (2).

1 Leyes 3 y 17. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec. T. IX.

2 Covarr. en la obracitada, tit. 10. §. 1. 5

5. La jurisdicción eclesiástica tiene demarcados sus límites por los cánones y las leyes, que no pueden traspasar los que la ejercen sin abusar de su autoridad, y así cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero Real, lo hace sin jurisdicción alguna, y por consiguiente cuanto obra es un atentado. Por lo mismo la Real potestad resiste este exceso ó abuso de un modo legal, urbano y moderado por medio del recurso que se funda en una injusticia manifiesta ó expresa trasgresión de las leyes que le prohíben esta usurpación de lo temporal.

6. Es tan privilegiada la regalía de nuestro Soberano y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso ó queja; aunque el lego no haya declinado la jurisdicción eclesiástica; ó se haya sometido á ella, ó no hubiere interpuesto apelación, ni protestado el Real auxilio de la fuerza; y aunque haya apelado de la sentencia del eclesiástico, en que se ha declarado juez, y formalizado su mejora; sin embargo de todo pueden los tribunales Reales, á quienes corresponde, llamar de oficio ó á petición fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar á las altas prerogativas del Soberano. Así es que por la ley 22. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec. está prevenido que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza y su resolución en los tribunales superiores, como se puede ver por su contexto que literalmente dice así.

7. »Habiéndose cometido por el tribunal de la Signatura de justicia de la corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo un recurso de fuerza á mi Real audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos reinos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberían seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos, que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas serios y eficaces oficios con su Santidad, á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y

auto de fuerza proveído por mi Real audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el cardenal prefecto de aquel tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retención pedida en el Consejo; sin ceder en mis instancias, hasta que se me haga constar haberse ejecutado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales ejemplares; sin lo cual me sería indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi soberanía. = Que entre tanto que su Santidad providencia lo conveniente á mi satisfacción y al decoro de mis tribunales, lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de España, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retención en los tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos, que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo ó tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado. = Que tambien se prevenga á mi ministro en la corte de Roma, que siendo español el agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de justicia, le haga salir de aquella corte, y presentarse en esta á disposición del Consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que sino lo hiciere, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar. = Que al reverendo Nuncio de su Santidad en esta corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado que auxiliase con sus letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus curiales que en adelante procedan con mas circunspección, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenía en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este irregular exceso, como en el del arzobispo de Santiago, de que hace mención el Consejo, y sobre que el fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho arzobispo declarado incurso en las censuras de la

bula de la *Cena* al ordinario de Mondoñedo en virtud de unas letras de la Rota romana. = Enterado Yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo celo manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta consecuencia, que se escriba al cardenal Portocarrero y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente, y le ordeno que ejecute puntualmente lo que representa, asi en cuanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los arzobispos y obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprendé su dictamen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados asi en este exceso como en el del arzobispo de Santiago contra el ordinario de Mondoñedo; y el fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos reinos, lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celo y actividad, que continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan; y en proponerme lo que considerase que puede conducir para su remedio (*)."

8. Por consecuencia de todo lo dicho, aunque un lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de

* Habiéndose expedido por la dataría apostólica una bula de impetra del curato de Santa Eulalia en la isla de Mallorca contra lo dispuesto en el capítulo 13 del concordato de 1737, el tribunal de la Rota para sostener la bula, declaró por excomulgado al presentado por su Magestad para el mismo curato, y se fijaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenian las censuras, y le mandaban comparecer ante el tribunal de la Rota. El Consejo en consulta de 9 de agosto de 1764 hizo presente á su Magestad que se debía retener la bula de impetra, con todos los breves y cedulones expedidos por el tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante además de las temporalidades que se le habían ocupado se le extrañase de todos los dominios, y se proveyese en otro el beneficio que poseía, por quedar incapaz de retenerlo: que el ministro de su Magestad en Roma hiciese presente á su Santidad que la dataría expidiese la bula de impetra de Santa Eulalia

contra la fe pública de lo estipulado en el concordato de 1737, y lo dispuesto por el concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las regalías, derechos y costumbres del reino, hasta escandalizar la isla con los cedulones fijados contra dicho presentado, sin noticia del reverendo obispo ni de los ministros que la gobiernan en nombre de su Magestad, quien esperaba la satisfaccion correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonia de las dos cortes. Su Magestad se conformó con todo lo propuesto por el Consejo; y mando expedir órdenes á la audiencia y obispo de Mallorca para que hiciera público el destierro y extrañamiento de todos los dominios impuestos á aquel, sin que jamas pudiese obtener en ellos beneficio ni otro empleo; que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al agraviado; y que el Consejo reprendiese á la audiencia de Mallorca por no haber mandado quitar de los lugares públicos los cedulones.

fuerza ni perjudicar el derecho de la soberanía (*); pues como se usurpa y perturba la Real jurisdiccion, debe siempre tener lugar la regalía del Soberano en vindicar y defender su potestad temporal, por cuanto el eclesiástico que intenta sujetar á su tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el orden público y vulnera la magestad, cuya jurisdiccion usurpa.

9. Para interponer este recurso no es necesario, como algunos autores nuestros han opinado sin fundamento, que el juez secular acuda y comparezca por medio de procurador en el tribunal eclesiástico á declinar jurisdiccion, seguir una instancia formal hasta la sentencia, y apelar de ella en caso de no exonerarse el eclesiástico protestando el Real auxilio de la fuerza (1); por el contrario basta que dicho juez Real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza; porque desde el instante que un juez eclesiástico intenta conocer de una causa meramente profana, usurpa la Real jurisdiccion, y comete notoria fuerza. Asi es que declarada esta, se declara igualmente que el juez eclesiástico no tenia jurisdiccion para proceder; se le quita el conocimiento que solo tenia de hecho, y queda privado de los autos remitiéndose al seglar, pues este es el efecto del auto de legos.

10. Como en este recurso de fuerza en conocer y proceder se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion Real, tienen los tribunales seglares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar, pues en estos casos el juez eclesiástico lo es natural y competente en lo principal, y le corresponde exclusivamente su conocimiento.

* «Defendemos que ningun lego cristiano, judío ni moro no haga obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta ni apartadamente.» Ley 6. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec., y en la 8. tit. 1. lib. 4. se previene lo siguiente: «Ordenamos y mandamos que cualquier lego nuestro súbdito y natural que maliciosamente por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros jueces seglares, diciendo que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, y

píden ser remitidos á los jueces de la iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros jueces seglares, por que lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en cualquier manera; y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara.»

1 El señor Covarrubias hace ver los inconveniencias que traeria esta práctica, título 10 de la citada obra, párrafos 8 y siguientes.

11. Ofrécese ahora la cuestion siguiente: si así como compete al juez secular el recurso de fuerza cuando intenta usurparle su jurisdiccion el eclesiástico, ¿corresponderá á este igual recurso cuando el juez seglar quiera usurparle su jurisdiccion? Asi lo insinúan nuestras leyes que prescriben abiertamente este recurso en iguales casos (1).

12. Sentados estos principios ó máximas generales acerca de este recurso, paso á tratar del modo con que se procede para entablarle y seguirle. La comun opinion de los prácticos es que no necesita prepararse, como se verá que se hace en los otros dos del modo de proceder y de no otorgar, cuando se trate de ellos. En cuanto al presente, el que trata de introducirle, sea el interesado litigante ó el juez seglar competente por medio del fiscal, presenta á la chancillería ó audiencia del territorio del juez eclesiástico un pedimento en que expone el hecho ó litigio de que este quiere conocer sin corresponderle (2), y las peticiones ó exhortos que le ha hecho para que se inhiba (si realmente ha dado estos pasos preparatorios) (3), y concluye pidiendo se sirva librar la Real provision ordinaria para que dicho juez eclesiástico cese en el conocimiento del citado negocio, reponiendo todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á dicho tribunal superior, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder, mandándole que en el interin absuelva á los excomulgados (si hubiere fulminado excomunion) y alce las censuras que haya puesto (*).

13. Presentado este pedimento la chancillería ó audiencia providencia lo siguiente: *dese con poder*; esto es, que se libre la Real provision ordinaria, si el procurador presenta poder (**). Verificado esto se libra dicha Real provision, la que consta de tres cláusulas. En la primera se manda al eclesiástico y al nota-

1 La ley 2. tit. 2. lib. 1. Nov. Rec. dice así: «Ninguno sea osado de quebrantar iglesias ni monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquezas, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos ni ornamentos.. y mandamos á los del nuestro Consejo que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren.» Véanse tambien la ley 3. tit. 1. lib. 2, y la 6. tit. 5. lib. 1. Nov. Rec.

2 Como el recurso se sustancia con solo este escrito, conviene que en él se expongan clara y sólidamente los correspondientes puntos de derecho.

3 Ya he dicho que este recurso no necesita preparacion alguna, aunque por

atencion suele pedirse al juez eclesiástico que se inhiba; y sino lo hace se acude á la audiencia directamente introduciendo el recurso.

* Nótese que si el eclesiástico residiere en el mismo lugar en que está la audiencia, entonces en vez de pedir que se mande librar la provision ordinaria de fuerza, se pedirá que se mande al notario de la causa que traiga los autos citadas las partes.

** Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar de la audiencia, se pone este decreto: «El notario venga á hacer relacion citadas las partes.»

rio que remitan los autos íntegros y originales. En la segunda se manda emplazar al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas, para que vengan ó envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho. Y en la tercera se ruega y encarga al mismo juez eclesiástico, que si tuviere puestas algunas censuras sobre el dicho negocio las alce y quite por el término de ochenta dias, y de cinco meses en la América (*). Si intimada la provision ordinaria de fuerza al eclesiástico no remitiese los autos, ó no alzase las censuras que sobre el mismo negocio tuviere puestas, entonces se pide y despacha por segunda y tercera vez la misma Real provision sobrecartada, apremiando á dicho eclesiástico con la conminacion de las penas de ocupacion de temporalidades y extrañamiento del reino, para que ejecute uno y otro prontamente.

14. Venidos los autos á la audiencia pueden pedirlos las partes para que sus abogados se instruyan de ellos á efecto de que informen á la vista de los mismos, y solo para este objeto; debiéndose pasar necesariamente dichos autos al fiscal de lo civil en este recurso de fuerza de conocer y proceder, pues que en el propio caso él debe ser tambien citado y asistir como parte formal en defensa de la Real jurisdiccion. Tambien se entregan los autos al relator para que forme su extracto y haga relacion á la sala; verificado todo esto se señala dia para la vista, y sin otra prueba que ella y el informe de los letrados, se decide sobre la fuerza por el auto que se llama de *legos*, en el cual se expresa que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, ó que no la hace.

15. Cuando declara la audiencia que hace fuerza el eclesiástico, manda remitir los autos al juez lego á quien toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si por la gravedad de la materia ó calidad de las personas le pertenece el conocimiento en primera instancia. Si por el contrario declara que no la hace, le manda devolver los autos para que continúe en su conocimiento, imponiendo ordinariamente las costas al querellante (1).

* Este término es *demonstrativo*, y no *taxativo*, segun se explican los prácticos.

1 Sobre la condenacion de costas que deba hacerse en los recursos de fuerza no puede darse regla general, pues solo hay una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec., donde se dispone lo siguiente: «Y si por el dicho proceso pare-

ciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas *si les pareciere*, para que él proceda, y haga justicia.» El señor Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia.



16. Los trámites que segun el señor Escolano en su Práctica del Consejo se observan en este supremo tribunal en cuanto á dicho recurso, son los siguientes. El procurador presenta poder especial del interesado con pedimento firmado de abogado solicitando lo mismo que se expresó en el párrafo 12 del que se presenta á las audiencias ó chancillerías.

17. De este pedimento se da cuenta en la sala primera de gobierno; y si los procedimientos de que se introduce el recurso de fuerza, son de algunos de los jueces eclesiásticos de la Corte, se provee este decreto: «El notario venga á hacer relacion citadas las partes.»

18. Con este decreto cita el escribano de diligencias de la escribanía de Cámara al notario y á los procuradores de las partes; y con insercion del pedimento, decretos y notificaciones, se da una certificacion al interesado, la que se entrega al notario, quien la une á los autos, y tiene la obligacion de pasar el apuntamiento al señor fiscal del Consejo, á quien corresponde; y hecha esta diligencia concurre, avisadas por él las partes, á hacer relacion al Consejo el primer jueves, que son los dias señalados para despacharse esta clase de negocios, y si se declara que el eclesiástico hace fuerza, extiende el auto que se provee el escribano de Cámara de gobierno, por quien se pone copia certificada en el proceso para remitirlo á la justicia Real, y se queda con el apuntamiento el auto original en la escribanía de Cámara de gobierno; pero en los casos en que se declara que no hace fuerza, extiende el auto el notario y le cose original con el proceso, quedando una copia certificada en la escribanía de Cámara: en uno y otro caso la fórmula del auto es como sigue: «En la villa de Madrid &c. Los señores del Consejo de su Magestad habiendo visto estos autos, que se han traído á él por recurso de fuerza introducido por el señor fiscal, ó N., de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real ordinaria el provisor de la ciudad, arzobispado ú obispado de &c., en cuyo juzgado pendian sobre &c., dijeron que dicho provisor en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real en los referidos autos, hace fuerza; los cuales se retienen, y se remitan á la justicia Real ordinaria de... para que conozca de ellos; y lo rubricaron.»

19. Cuando los recursos de fuerza se introducen de procedimientos de juez eclesiástico de fuera de la Corte, se acuerda el siguiente decreto. «Despáchese la ordinaria eclesiástica con remision de autos originales al Consejo.»

20. Con efecto se despacha la ordinaria eclesiástica de fuerza, que el lector puede ver en la obra del señor Escolano, de quien es toda esta doctrina.

21. Cuando esta provision, continúa el mismo autor, se libra á instancia de parte, se entrega bajo de recibo á su procurador; pero si fuese de oficio, ó á instancia del señor fiscal, se debe remitir de oficio por la escribanía de Cámara al corregidor ó alcalde mayor que hubiese en el pueblo, para que disponga se haga saber al provisor y notario eclesiástico, celando y cuidando de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo con remision de la misma provision y sus diligencias, como ya queda expresado.

22. Si esta provision no tuviese pronto cumplimiento y ocurriese la parte que la obtuvo á pedir sobrecarta, se manda despachar de ruego y encargo.

23. Venidos los autos, si las partes los piden para instruirse sus abogados, se les manda entregar por un término breve y limitado; y luego que los devuelven, puestas las notas del dia que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen á relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaría de la presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las salas de gobierno (1). Encomendado y señalado relator, se le entregan inmediatamente los autos; por quien, luego que tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado, dada cuenta, se pasa al señor fiscal á quien corresponde para que se instruya, y hecho se avisa extrajudicialmente á los procuradores de las partes para que concurren sus abogados el primer dia jueves, que, como queda dicho, es el señalado por el Consejo para despachar esta clase de fuerzas, en las que la fórmula del auto es la misma que observan los notarios.

24. Luego que se ha rubricado el auto de fuerza, debe el relator entregarle con los del pleito, y el apuntamiento firmado del mismo, en la escribanía de Cámara adonde corresponde; y por ella se libra para su ejecucion y cumplimiento un despacho en esta forma.

25. «Don Fernando... A vos... salud y gracia: sabed que ante los de nuestro Consejo se introdujo recurso de fuerza por... diciendo...»

26. «Y visto por los de nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... mandaron se expidiese, como en efecto se ex-

(1) En el dia va por turno el repartimiento ó encomienda en el supremo Consejo de Castilla, á cuyo fin se pasó el negocio al repartidor para que la verifique.
T. IX. 6

pidió en... la Real provision ordinaria de fuerza de conocer y proceder el juez eclesiástico en perjuicio de la Real jurisdiccion, con emplazamiento de las partes; y en su consecuencia se remittieron al nuestro Consejo los citados autos, y mostrándose las partes en ellos para solo el fin de imponerse sus abogados para el dia de la vista, y habiéndoseles mandado entregar con efecto; visto el recurso por los de nuestro Consejo, proveyeron el auto siguiente. (*Aquí el auto.*)

27. Y para que lo resuelto por el nuestro Consejo tenga puntual y debida observancia, se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual os mandamos que luego que la recibais veais el auto que va inserto, proveido por los de nuestro Consejo en... y le guardéis y cumplais, y hagais se guarde y cumpla como en él se contiene, sin contravencion en manera alguna; que asi es nuestra voluntad. Dada en..."

28. Este despacho con los autos originales que vinieren del eclesiástico, se devuelven á él en el caso de declararse que *no hace fuerza*; y si se declarase que *la hace*, se envian á la justicia Real, haciendose todo de oficio, por el correo, sin entregarlos á las partes, quedando en la escribanía de Cámara la pieza corriente del Consejo, y el apuntamiento del relator; pero si el recurso de fuerza fuere sobre la pragmática de matrimonios desiguales, y se retuviesen los autos en el Consejo, se pasan estos al archivero para su custodia.

Nota. En Cataluña no se practica generalmente el auto de legos entre el ordinario eclesiástico y el magistrado Real, por determinar sus competencias el chanciller (1); pero cuando los jueces delegados y exentos de aquel usurpan la jurisdiccion Real y sus derechos, corre llanamente el auto de legos como en Castilla (2).

En la Real audiencia de Aragon se despacha una firma, llamada de legos, por defensa de la Real jurisdiccion, y el amparo de los vasallos del Rey violentados por las curias eclesiásticas, cuya fórmula, si bien no debe ser general, y parece ha de contraerse á cierto caso específico en que se ofendan ó vulneren los derechos de la potestad temporal, se practica en los términos de referir el firmante que es natural de aquel reino, sujeto á la jurisdiccion Real y exento de la eclesiástica, por la que en tal juzgado á instancia particular ó de un concejo se le compele á

1 D. Sesé de *inhibit.* cap. 2. §. 4. tom. 3. *Var.* cap. 10, desde el num. 15.
2. Peguera *in prax.* cap. 24. Cancer.

ocurrir, contestar y fundar juicio; en cuya virtud firmando estar á derecho, se pretende provea la audiencia la firma con inhibicion de la curia eclesiástica; la cual si hubiere vejado con censuras y otras penas al firmante en su persona y bienes, lo revoque y anule, reduciéndolo á su antiguo estado; y si en algo tuviese duda nombra el que firma en árbitro al fiscal de su Magestad, que junto con el que eligiese la curia eclesiástica deciden y determinan la duda y competencia, como por fuero, razon ó justicia hubiese lugar; y que en el interin no innove cosa alguna perjudicial contra fuero (1).

En el reino de Valencia hay un juez especial llamado de competencias, que resuelve definitivamente estos recursos en que disputan ambas jurisdicciones eclesiástica y secular sobre cual ha de conocer, asistiéndole en estos juicios una de las salas de la Real audiencia, cuyos señores ministros exponen su dictamen aunque no votan, pues solo el juez de competencias es quien decide, y de sus sentencias no hay suplicacion, apelacion ni otro recurso. Dicho juez es un eclesiástico constituido en dignidad, á quien nombra el Rey (2).

1 Suelv. cons. 31. D. Franc. *ad for.* 1.
de *firus. juris.*

2 Sala *Ilustracion del derecho Real de España*, lib. 3. tit. 9. §. 26.